



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO**

El presente proceso fue remitido a este despacho por parte del Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón, por considerar que no es competente para adelantar el asunto, toda vez que, de acuerdo al estudio realizado del expediente en dicho Despacho, el competente para conocer de este litigio es el Juez Laboral del Circuito de Neiva.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente se observa que, sin dar trámite de admisión de demanda, el Juzgado de origen emitió auto requiriendo a la parte demandante para que realizara la aclaración referente al lugar de prestación del servicio del trabajador, ante lo cual el actor manifestó que por error de digitación se indicó que fue en la ciudad de Neiva, siendo lo correcto que el contrato se ejecutó en el municipio de Garzón (Huila). Razón de aquello, la parte demandante aportó memorial corrigiendo los hechos 18, 29, 41, 52 y 63, donde se hacía referencia al lugar de prestación del servicio.

El Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón, consideró que lo realizado por la parte demandante se trataba de una reforma a la demanda y haciendo caso omiso a la aclaración realizada por la parte demandante, procedieron a rechazar la supuesta reforma y ordenaron remitir las diligencias por competencia al Juez Laboral del Circuito de Neiva, a pesar de la obviedad del lugar de presentación del servicio y la manifiesta voluntad de la parte para elegir el juez competente en razón de aquel factor.

De esta manera, en atención de lo estipulado por el artículo 5° del Código de Procedimiento Trabajo y de la Seguridad Social, el cual atribuye la competencia en razón del último lugar de prestación del servicio o el del domicilio del demandado a elección del demandante, y en razón de los documentos y archivos obrantes en el expediente, es evidente que la competencia para conocer de este asunto corresponde al Juez Único Laboral del Circuito de Garzón (Huila).

En consecuencia, estando en clara contravía a lo manifestado por dicho Despacho, este Juzgado debe rechazar la demanda impetrada y proponer conflicto negativo de competencia, para que sea el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Civil Familia Laboral, quien lo dirima por tratarse de dos Juzgados de misma categoría pertenecientes al mismo Distrito Judicial, y, por tanto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** entre este Despacho y el Juzgado Laboral del Circuito de Garzón.

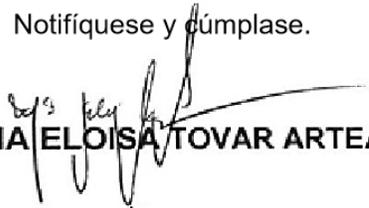
Carretera 110 No. 35 Oficina 7031 Teléfono: 6000/10020  
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SEGUNDO: REMITIR** este proceso al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Civil Familia Laboral, para que se resuelva el conflicto planteado por este Juzgado, dejándose las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**

Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2024.00073.00

JGT.

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528  
Correo electrónico: [lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)